



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010842

Lima, 28 de febrero de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00258-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 1922-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERUVIAN SEA FOOD S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO DE RECURSOS  
HIDROBIOLOGICOS Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 623-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de setiembre de 2018 y el escrito con registro N.° 2018-E01-088974 del 30 de octubre de 2018 y el Informe Técnico N° 0133-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 10 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las plantas de congelado de productos hidrobiológicos y harina residual de la empresa PERUVIAN SEA FOOD S.A. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Manzana K lotes 1 y 2, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N.° 115-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados en la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 700-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 17 de agosto del 2018, notificada el 22 de agosto del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20206228815.

<sup>2</sup> Folios 14 a 26 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 a 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 27 al 30 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 20 de septiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>6</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**), y solicitó la programación del Informe Oral.
5. En ese sentido, por medio de la Carta N° 2985-2018-OEFA-DFAI, notificada el 21 de setiembre del 2018<sup>7</sup>, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral la cual se llevó acabo el 27 de setiembre de 2018<sup>8</sup>; cabe señalar que, en el Informe Oral el administrado reitero los argumentos expuestos en su Escrito de Descargos I.
6. Mediante la Carta N° 3258-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> notificada el 10 de octubre de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 623-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup>, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
7. Por medio del escrito con registro N° 2019-E01-088974<sup>11</sup> de fecha 30 de octubre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
8. A través del Informe Técnico N° 133-2019-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 77907. Folios 33 al 148 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 149 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 150 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 170 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 159 al 169 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 172 al 174 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:
- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y 3 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>13</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230- considerando que la supervisión de realizó del 5 al 10 de abril de 2018-, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no envía la totalidad de los vahos generados en la etapa de secado a la Planta Evaporadora, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

###### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

16. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), a través del cual se comprometió a enviar la totalidad de los vahos generados en la etapa de secado a la Planta Evaporadora<sup>15</sup>, conforme se detalla a continuación:

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>15</sup> Página 151 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 13 del Expediente.

## 6.3.2 TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS

TRATAMIENTO DE GASES

*El secado de la harina y residuos y desechos de productos hidrobiológicos será a vapor, no hay generación de gases de secado. **Los vahos que se generen en el secado a vapor serán enviados a la planta evaporadora.***  
(El énfasis es agregado)

17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
18. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, en la Supervisión Regular 2018, la DASP constató que el administrado no envía la totalidad de los vahos generados en la etapa de secado a la Planta Evaporadora, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme se detalla a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 5 al 11 de abril de 2018**

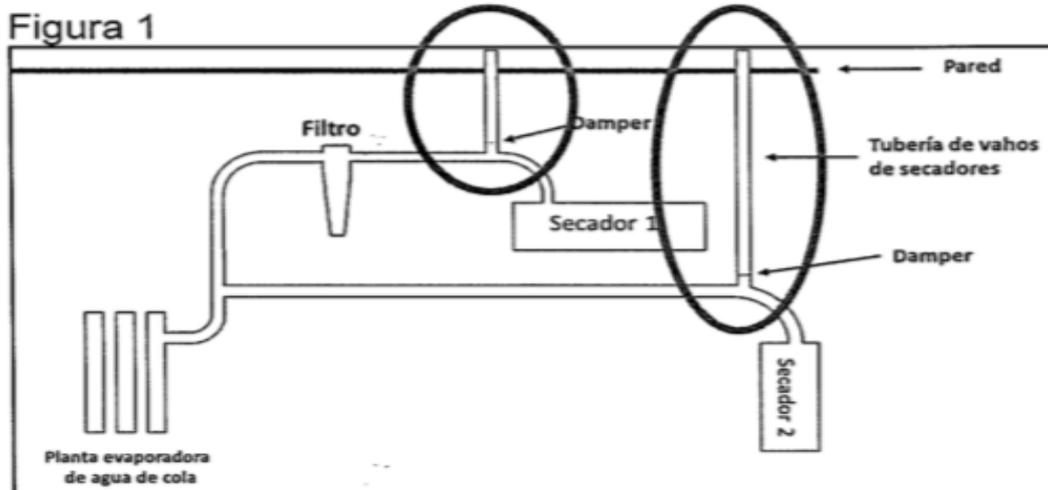
(...)

N°	<b>HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CONGELADO</b>
7	<p><b>Mitigación de la emisión de gases provenientes del sistema de secado</b> (...) <b>PRE SECADO</b> (...) <i>Los vahos resultantes de la etapa (secador 1), salen a través de un extractor de gases o vahos la cual se direccionan a través de un ducto bifurcado que con el manejo de un dâmpner (mecanismo parecido a una válvula) <b><u>direccionan los vahos necesarios hacia la planta evaporadora previo ingreso a un secador ciclónico y el excedente lo direccionan hacia al ambiente.</u></b></i> (...)</p> <p><b>SECADO</b> (...) <i>Estos vahos resultantes de la etapa de secado salen a través de un extractor de gases o vahos la cual se direccionan a través de un ducto bifurcado que con el manejo de un dâmpner (mecanismo parecido a una válvula) <b><u>direccionan los vahos necesarios hacia la planta evaporadora y el excedente al igual que en la etapa de pre secado lo disponen al medio ambiente.</u></b></i> (...) (...)</p>

(El énfasis es agregado)

19. Para un mejor entendimiento del hallazgo detectado, la DSAP elaboró un diagrama donde se aprecia la liberación al ambiente, sin recibir el tratamiento previo, de los vahos generados en los secadores 1 y 2, conforme se muestra a continuación:

<sup>16</sup> Folios 20 (Anverso) al 21 (anverso) del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión N.º 115-2018-OEFA/DSAP-CPES

20. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no enviaba la totalidad de los vahos generados en la etapa de secado a la Planta Evaporadora, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
21. En su Escrito de Descargos I y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que, en virtud a la reunión sostenida con la DSAP, se realizaron mejoras sustantivas, tales como las clausuras de las chimeneas (sombrosos chinos), además de la implementación de una torre lavadora de vahos para mitigar las emisiones atmosféricas, previamente al inicio del presente PAS, por lo que calificaría como una subsanación voluntaria, según el Artículo 257<sup>o</sup><sup>18</sup> del TUO de la LPAG.
22. Para sustentar lo señalado, el administrado indicó que mediante los registros N° 58821 y 68253, presentados al OEFA, se puede verificar la instalación de la torre lavadora de vahos.
23. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>17</sup> Folios 4 al 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>19</sup> y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
25. Asimismo, según el Artículo 257<sup>20</sup> del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. Respecto a la subsanación de la conducta alegada por el administrado, debemos indicar que de la revisión del video contenido en el disco compacto adjuntado al escrito con registro N° 68253, no se puede acreditar que todos los vahos generados en los secadores 1 y 2 se utilicen en la planta de agua de cola, tal como se establece en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”.

<sup>21</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

**Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. En consecuencia, el administrado mantuvo la conducta infractora. En tal sentido, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG.
  28. De otro lado, en el Escrito de Descargos II, el administrado adjuntó un video a través del cual se visualizó la derivación de la totalidad de los vahos generados en los secadores de la planta de agua de cola, no existiendo fugas de emisiones e incluso se puede visualizar la existencia de la torre lavadora de vahos.
  29. De la revisión del video presentado por parte del administrado, se pudo verificar que los vahos generados en el EIP pasan por dos secadores, realizándose un secado en serie, los cuales son extraídos por un Exhaustor, llegando a un ciclón, para su posterior derivación a la planta de agua de cola; ello a fin de que la totalidad de los vahos pasen a la mencionada planta PAC). En ese sentido, queda acreditado que el administrado ha corregido su conducta.
  30. Al respecto, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Especial 2018, serán tomadas en cuenta al momento de analizar la determinación del dictado de la medida correctiva y el respectivo cálculo de la multa.
  31. No obstante, lo señalado en los párrafos precedentes, en el su Escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad de manera expresa e incondicional, respecto de la imputación materia de análisis en el presente PAS.
  32. Por tanto, solicitó se le otorgue la reducción de la multa en un 30%, conforme lo establece el RPAS.
  33. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no envía la totalidad de los vahos generados en la etapa de secado a la Planta Evaporadora, incumpliendo lo establecido en su EIA.
  34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre I del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida.**
- Hecho imputado N.° 3: El administrado no presentó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre II del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida.**
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
35. Mediante Resolución Ministerial N.° 194-2010-PRODUCE, el Ministerio de la

Producción, aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo para el monitoreo de emisiones**)

36. Asimismo, mediante Oficio N.º 043-2012-PRODUCE/DGSP de fecha 17 de setiembre de 2012, fue aprobado el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del administrado, a fin de ubicar los puntos de muestreo para evaluar las emisiones del administrado.
37. En ese sentido, el Protocolo para el monitoreo de emisiones establece que para la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado se deberá utilizar el siguiente método:

#### 4.3.8.2 Métodos de análisis.

Las emisiones de sulfuro de hidrógeno y material particulado de las fuentes puntuales indicadas en la Tabla 2, se determinarán con los métodos propuestos en la Tabla 5.

**Tabla N° 5. Metodologías para el análisis las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.**

Parámetros	Norma Técnica Peruana (NTP)	Descripción	Especificaciones y exigencias suplementarias	Principio del método
Material Particulado*	NTP 900.005 – 2001, USEPA, Método 5	Determinación de emisión de partículas de fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 1 m <sup>3</sup>	Se extrae isocinéticamente el material particulado de la fuente y se recolecta en un filtro de fibra de vidrio mantenido a una T° en el rango de 120° C ± 14° C. Se determina gravimétricamente el material particulado
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	NTP 900.015 – 2002 ó USEPA, Método 16 A	Determinación del contenido de sulfuro de hidrógeno en fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 120 litros.	Una muestra de gas es extraída de una fuente de emisión y diluida con aire limpio seco. Una alícuota de la muestra diluida es analizada para determinar su contenido de sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S), sulfuro de carbonilo (COS) y disulfuro de

38. Habiéndose definido las obligaciones ambientales del administrado, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3
39. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>, en la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre I y II del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida, conforme se detalla a continuación:

<sup>22</sup> Folio 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 5 al 11 de abril de 2018**

(...)

N°	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CONGELADO
13	<p><b>Presentación de los reportes de monitoreo de emisiones</b></p> <p>(...)</p> <p>De la revisión a los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas del primer y segundo semestre del 2017 presentados por el administrado, se determina que la metodología usada para el parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S) y material particulado no corresponde de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones para la Industria de Harina de pescado aprobada según Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

(El énfasis es agregado)

40. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre I y II del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida.
- c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 2 y 3
41. En el Escrito de Descargos I y en Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que los presentes incumplimientos no le son atribuibles, ya que la empresa contratada Eco Mapping S.A., no contaría con metodología validada para realizar los monitoreos de emisiones, por lo que los informes resultantes no serían válidos, cometiendo el delito de estafa, por lo que solicita el archivo del presente PAS en este extremo.
42. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
43. En virtud de lo anterior, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257<sup>24</sup> del TUO de la LPAG.

<sup>23</sup> Folios 6 al 9 del Expediente.

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
 b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
 c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
 d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
 e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.  
 (...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. De los argumentos expuestos en su Escrito de Descargos I, el administrado atribuye dicho incumplimiento a la empresa Eco Mapping S.A. por no contar con metodología aprobada por la autoridad competente; es decir, en buena cuenta, alega la ruptura del nexo causal por hecho determinante de un tercero; no obstante, la falta de acreditación de los métodos utilizados por el laboratorio no configura tal supuesto, dado que la obligación de presentar los reportes de monitoreo ante la autoridad competente recae en el administrado y no en el laboratorio contratado para realizar los mismos.
45. Sobre el particular, es preciso indicar que el administrado está en la obligación de tomar las previsiones correspondientes al momento de contratar con un laboratorio, el cual debe estar acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), y verificar que las metodologías empleadas por los laboratorios deben estar validadas; es decir, el administrado, debe tener un mínimo de diligencia al contratar el laboratorio para la realización de los monitoreos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, los argumentos expuestos, no desvirtúan la presente conducta infractora.
46. Lo anterior, se encuentra acorde con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>25</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
47. No obstante, lo señalado en los párrafos precedentes, en el su Escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad de manera expresa e incondicional, respecto de las imputaciones materia de análisis en el presente PAS.
48. Por tanto, solicitó se le otorgue la reducción de la multa en un 30%, conforme lo establece el RPAS.
49. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre I y II del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida.
50. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

<sup>25</sup> Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

## V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.
25. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

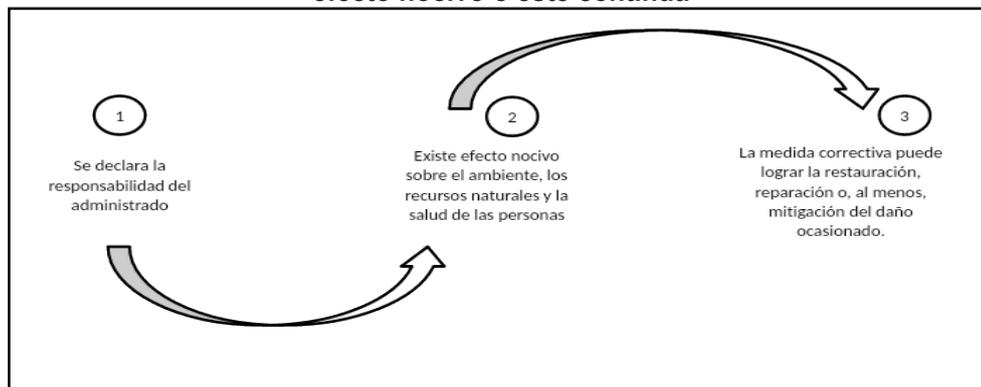
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
29. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### **V.2.1 Hecho imputado N° 1**

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no envía la totalidad de los vahos generados en la etapa de secado a la Planta Evaporadora, incumpliendo lo establecido en su EIA.
32. Sobre el particular, de lo actuado en el Expediente y en virtud de lo sustentado en el literal c) de del Acápito IV.1 de la presente Resolución, se declaró la responsabilidad respecto a que el administrado no envía la totalidad de los vahos generados en la etapa de secado a la Planta Evaporadora, incumpliendo lo establecido en su EIA.
33. No obstante, en el referido Acápito, se demostró que el administrado, por medio del video presentado en su Escrito e Descargos II, acreditó la adecuación de su conducta. Por lo cual, al no existir a la fecha medidas orientadas a revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos no corresponde el dictado de una medida correctiva.
34. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### **V.2.2 Hechos imputados N° 2 y 3**

35. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no presentó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al primer y segundo Semestres 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida.
36. De lo actuado en el Expediente, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado corrigió la presunta conducta infractora materia de imputación.
37. De acuerdo a lo indicado por la Autoridad Competente, sólo será considerado válido el monitoreo realizado conforme al protocolo de monitoreo establecido por la Autoridad Competente, respaldado por un laboratorio acreditado ante INACAL<sup>33</sup>; ello, en virtud de la garantía e idoneidad de los resultados obtenidos.
38. Sobre el particular, el no haber evaluado los parámetros Material Particulado<sup>34</sup> y Sulfuro de Hidrógeno<sup>35</sup> conforme a lo establecido en el protocolo de monitoreo de

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos. Artículo 7°. Numeral 7.4.

<sup>34</sup> Material particulado; Se denomina material particulado a una mezcla de partículas sólidas, de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión. El efecto en la salud es el tamaño de las partículas, debido al grado de penetración y permanencia que ellas tienen en el sistema respiratorio. La mayoría de las partículas cuyo diámetro es mayor a 5 pm se depositan en las vías aéreas superiores (nariz) y en la tráquea y bronquios. Aquellas cuyo diámetro es inferior tienen mayor probabilidad de depositarse en los bronquiolos y alvéolos a medida que su tamaño disminuye.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

emisiones y calidad de aire; es decir, garantizando la idoneidad de los resultados obtenidos, ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer la carga contaminante que se descarga al cuerpo receptor (aire) producto de la actividad industrial<sup>36</sup>, del mismo modo, ha impedido evaluar la eficiencia de los sistemas usados en la mitigación de impactos ambientales; así como también, verificar el cumplimiento de los LMP a fin de realizar las innovaciones tecnológicas de considerarse necesario; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas en las fuentes de emisiones atmosféricas, salvaguardando la vida y la salud de las personas.

39. Conforme a lo expuesto en el Acápito IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
41. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
42. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
43. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha

---

<sup>35</sup> Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S): Denominado ácido sulfhídrico en disolución acuosa, es un hidrácido de fórmula H<sub>2</sub>S. Es un gas incoloro, más pesado que el aire, es inflamable, tóxico, odorífero: su olor es el de materia orgánica en descomposición, como de huevos podridos. Este gas es irritante para los pulmones y en bajas concentraciones irrita los ojos y el tracto respiratorio. La exposición puede producir dolor de cabeza, fatiga, mareos, seguido algunas veces por bronquitis y bronconeumonía. - OSHA. Administración de Seguridad y Salud Ocupacional. Departamento de Trabajo de EE.UU.

<sup>36</sup> En la producción de harina residual de pescado se generan gases, vapores y material particulado que si no son controlados y tratados serán emitidos a la atmosfera. Estas emisiones se dan principalmente en el proceso de secado, proceso de evaporación, proceso de molienda y procesos de separación o filtración de partículas y gases.

acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

44. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no presentó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre I del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida.	Acreditar la presentación del monitoreo de emisiones conforme a la metodología establecida en el Protocolo en el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.	Dentro del semestre correspondiente, a la fecha de notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI:  i) Copia del cargo de presentación del Informe de monitoreo de emisiones.  ii) Copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de emisiones realizado, conforme a lo establecido en el citado protocolo <sup>37</sup> .  Dicho informe de monitoreo deberá contener la cadena de custodia que forma parte del mismo.
2	El administrado no presentó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre II del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida.			

45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio acreditado ante INACAL y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de emisiones conforme a la metodología establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire; así como también, la frecuencia semestral que tiene el administrado de monitorear emisiones como compromiso en su Programa de Monitoreo y el citado

<sup>37</sup> El monitoreo deberá incluir la evaluación de los parámetros H<sub>2</sub>S y PM, realizado con una metodología establecida en el citado protocolo y conforme a lo estipulado en su Programa de Monitoreo. Así mismo, dicho deberá realizarse a través de un laboratorio acreditado ante INACAL.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Protocolo de monitoreo<sup>38</sup>. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse dentro del semestre correspondiente, a la fecha de notificación de la presente Resolución.

46. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, durante el periodo que comprende el semestre en el cual se notificó la presente Resolución; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta reanude sus actividades productivas.
47. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

48. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.
49. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>40</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

<sup>38</sup> Para la realización y presentación de dicho monitoreo, deberá considerarse lo establecido en el Protocolo para el monitoreo de emisiones, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 194-2010-PRODUCE y su Cronograma de Monitoreo de Emisiones aprobado mediante Oficio Oficio N.º 043-2012-PRODUCE/DGSP. Este último puede ser consignado en las páginas 173 a la 183 del documento denominado Informe de Supervisión obrante a folio 41 del Expediente.

<sup>39</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

### **Procedimiento Sancionador**

#### **Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>40</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

50. La fórmula es la siguiente<sup>41</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

51. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 133-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de enero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.

## VI.1. Cálculo de la sanción

**VI.1.1 Hecho imputado N° 1:** el administrado no envía la totalidad de los vahos generados en la etapa de secado de la Planta Evaporadora incumpliendo lo establecido en su EIA.

### i) Beneficio Ilícito (B)

52. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no envía la totalidad de los vahos generados en la etapa de secado de la planta evaporadora.
53. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para enviar la totalidad de los vahos generados en la planta evaporadora, con el objetivo de no emitirlos al medio ambiente y cumplir lo establecido en su EIA. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) supervisor (ingeniero) y tres (03) técnico asistente por tres (03) días de labores para realizar el retiro de la chimenea y el sellado del ducto que emana los gases hacia el medio ambiente, de tal manera que todos los gases sean redireccionados y enviados a la planta de agua de cola<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>42</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>43</sup> Para mayor detalle ver Anexo N°1.

54. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>44</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora<sup>45</sup>. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
55. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no emplear la totalidad de los gases de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente <sup>(a)</sup>	US\$ 1,345.12
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$ <sup>(d)</sup>	US\$ 1,473.76
Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	US\$ 128.64
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	3
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 132.61
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(g)</sup>	3.30
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(h)</sup>	S/. 437.61
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(i)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.10 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.  
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (30 de octubre de 2018).  
 (d) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).  
 (e) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (30 de octubre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).  
 (f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

56. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.10 UIT**.

## ii) Probabilidad de detección (p)

<sup>44</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>45</sup> Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



57. Se considera una probabilidad de detección media<sup>46</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del 5 al 10 de abril del 2018.

### iii) Factores de gradualidad (F)

58. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.
59. Respecto al primero, se considera que no enviar la totalidad de los vahos generados en la etapa de secado de la planta evaporadora podría generar daño potencial a la salud humana. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
60. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>47</sup> de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
61. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
62. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>48%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>148%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

<sup>46</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>47</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total asciende a 27.0%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**iv) Valor de la multa**

- 63. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **0.30 UIT**. En el cuadro N°3 se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Cuadro N° 3  
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito <b>(B)</b>	0.10 UIT
Probabilidad de detección <b>(p)</b>	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	148%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.30 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**VI.1.2 Hecho imputado N° 3:** el administrado no presentó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondientes al Semestre II del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

- 64. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondientes al Semestre II del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida.
- 65. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para monitorear adecuadamente sus emisiones atmosféricas. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la elaboración del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de medición de las emisiones en un laboratorio acreditado y con la metodología respectiva.
- 66. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>48</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 67. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

<sup>48</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 4**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondientes al Semestre II del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 661.65</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) T]	US\$ 754.97
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.30
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 2,491.14
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.59 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N°1 del presente informe.

(b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (02 enero del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

68. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.59 UIT**.

## ii) Probabilidad de detección (p)

69. Desde que el OEFA retomo su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>49</sup> (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1) puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la

<sup>49</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

### iii) Factores de gradualidad (F)

70. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.
71. Respecto al primero, se considera que no presentar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondientes al Semestre II del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, al haber evaluado los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Material Particulado con una metodología distinta a la establecida podría generar daño potencial a la salud humana. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
72. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>50</sup> de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
73. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>68%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>168%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

### iv) Valor de la multa

74. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **0.99 UIT**. En el cuadro N° 6, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Cuadro N° 6**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
-------------	-------

<sup>50</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total asciende a 27.0%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Beneficio Ilícito (B)	0.59 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.99 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

## VI.2. Análisis de no confiscatoriedad

75. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>51</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **1.29 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
76. Al respecto, cabe señalar que, que en el IFI la SFAP solicitó al administrado su ingreso bruto anual percibido del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
77. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>52</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **246.914 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

## VI.3. Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

78. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en el presente informe, después de la emisión de la Resolución Subdirectorial y antes de la emisión de la Resolución Final. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>53</sup>.

<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>52</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Peruvian Sea Food S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo/máximo a 2,469.14 UIT.

<sup>53</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

79. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del presente informe, según el Memorando N° 00021-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 21 de febrero del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a las imputaciones en análisis. Por lo tanto, la multa total asciende a **0.903 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7**  
**Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-30%)
Hecho imputado N° 1	0.30 UIT	0.210 UIT
Hecho imputado N° 3	0.99 UIT	0.693 UIT
<b>Total</b>	<b>1.29 UIT</b>	<b>0.903 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 700-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 700-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo señalado en la presente Resolución, con las siguientes multas:

- ☞ Por el Hecho imputado N° 1 imponer una multa de **0.210 UIT**.
- ☞ Por el Hecho imputado N° 3 imponer una multa de **0.693 UIT**.

**Artículo 3°.-** Informar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una

**Artículo 13° - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

**Artículo 4°.-** Informar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>54</sup>.

**Artículo 7.-** Ordenar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** Informar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 9°.-** Apercibir a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 10°.-** Informar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>54</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 11°.-** Informar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.-** Informar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>55</sup>.

**Artículo 13°.-** Notificar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, el Informe Técnico N° 0133-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 14°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/deñe

<sup>55</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02473029"



02473029